

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No.: IMPUGNACIÓN – T – 31
ACCIONANTE: ALICIA ALOS DAGUA
ACCIONADOS: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 760014003 002 2022 00030-01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la impugnación de tutela incoada por la accionante ALICIA ALOS DAGUA, contra la sentencia No.16 del 31 de enero de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que decidió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta la accionante haber presentado derecho de petición ante la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. en calidad de madre y heredera de su hijo HOSVAL PEDRAZA ALOS solicitando "*COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, O DOCUMENTO PRIVADO CONTRATO DEBIDAMENTE LEGALIZADO RESPECTO DEL APARTAMENTO 529 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANZA, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.370-866151 SUSCRITO ENYTRE MI HIJO EL SEÑOR HOSVAL PEDRAZA ALOS ... Y LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. ...*".

Añade que también solicitó a dicha entidad "*el certificado o constancia escrita del numero de cuotas pagadas por el causante HOSVAL PEDRAZA ALOS con los valores respectivos por el inmueble objeto del contrato adquirido con dicha*

entidad, también solicite el PAZ Y SALVO si el inmueble fue cancelado en su totalidad o parcialmente por la aseguradora."

Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela no le haya dado respuesta de fondo a lo pedido vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que pide se tutele su derecho fundamental deprecado, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado.

En el curso de la tutela, una vez notificada la entidad accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., procedió a dar respuesta a la misma¹ manifestando que el 15 de septiembre de 2021 y el 7 de octubre del mismo año, a través del correo electrónico de la accionante anabolena742011@hotmail.com procedió a dar respuesta de fondo, la cual fue reenviada el 24 de enero de 2022, indicándole que *"... una vez revisadas las bases de datos de los negocios de Fiduciaria Davivienda S.A., no se encontró que actualmente tenga vínculo con Hosval Pedraza Alos (Q.E.P.D.). Por lo anterior, no es posible suministrar la información solicitada."* por lo cual pide se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROVIDENCIA IMPUGNADA Y RECURSO

Mediante sentencia No. 016 proferida el 31 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali resolvió negar por improcedente el amparo de derecho fundamental de petición a la señora Alicia Alos Dagua, al considerar que se ha respondido en debida forma, y que, pese a que la accionada no suministró la documentación requerida, no se le puede obligar ya que es materialmente, al haberse descartado que la accionada tuviese algún vínculo con el señor Hosval Pedraza Alos.

Oportunamente el fallo fue impugnado por la accionante, quien expresa que de conformidad con el certificado de tradición del bien inmueble, se debió vincular al Banco Davivienda y Seguros Bolívar, para que procedan a darle respuesta de fondo a lo solicitado, al considerar que dichas entidades estuvieron

¹ Archivo 06 y 07 del expediente virtual C. 1º.

informadas del estado de la obligación. Finalmente manifiesta aportar el mentado certificado de tradición del bien inmueble en cuestión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es una acción concebida como mecanismo de defensa que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Por otro lado, como recurso de defensa frente a las inconformidades por las decisiones adoptadas en primera instancia, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 contemplan la figura de la impugnación, que está encaminada a que el juez que asuma el conocimiento de la segunda instancia estudie el contenido de la petición de amparo, cotejándola tanto con las pruebas allegadas como con el fallo, para determinar si está conforme a derecho o carece de fundamento.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico puesto a consideración del Juzgado consiste en determinar si FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora ALICIA ALOS DAGUA, al no haber dado respuesta de fondo y respecto a lo solicitado. De ello dependerá la confirmación o revocatoria del fallo impugnado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho de petición y sus elementos estructurales, la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia, en la sentencia C-007 de 2017, señaló:

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante la autoridad o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

(...) 19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De otra parte, teniendo en cuenta la calidad de persona privada contra la cual se ejerce la presente acción de tutela, es necesario tener en cuenta las previsiones de la ley estatutaria del derecho de petición (L.1755/15) en la materia:

*Artículo 32: Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. **Toda persona podrá ejercer el derecho de petición** para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

*PARÁGRAFO 1o. Este derecho **también podrá ejercerse ante personas naturales** cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, **subordinación** o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario."*

Frente al derecho de petición ante particulares, la H. Corte Constitucional en sentencia T-109 de 2019 precisó que:

"(...) 49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución^[14].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

(...)

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante^[15].

² ^[14] Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ ^[15] Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante pretende que se revoque el fallo de primera instancia para que en su lugar se ordene la vinculación del Banco Davivienda y la Aseguradora Seguros Bolívar quienes deben dar respuesta de fondo a lo pedido.

Por su parte la accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., al contestar la tutela, afirmó que de la revisión de la base de datos de la entidad, *"no se encontró que actualmente tenga vínculo con Hosval Pedraza Alos (Q.E.P.D.). Por lo anterior, no es posible suministrar la información solicitada."*⁴

Al respecto, si bien en la demanda de tutela la accionante no aportó el certificado de tradición del bien inmueble del cual se solicitan los documentos, certificaciones y el paz y salvo, el mismo fue allegado con el escrito de impugnación⁵, y en dicho documento se observa en la anotación No.4 la inscripción de la escritura pública de compraventa No.571 del 06-03-2013 de la Notaría Veintiuna de Cali, evidenciándose que las personas que intervinieron en el acto fueron FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO SALAMANCA y el señor PEDRAZA ALOS HOSVAL, lo que demuestra que efectivamente la entidad accionada sí tuvo vínculo contractual o negocial con el causante Hosval.

Conforme a lo expuesto en el escrito de impugnación, la entidad accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. no ha dado respuesta de fondo a la petición aquí tratada y congruente con la condición acreditada en relación con lo pedido. Por ende, la decisión de primer grado será revocada para en su lugar conceder el amparo pedido.

⁴ Folio 3 del archivo No.06 del expediente digital, rotulado "Respuesta Tutela Fiduciaria Davivienda"

⁵ Folios 4 a 7 del archivo No.11 del expediente digital, rotulado "Impugnación"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela No. 016 de fecha 31 de enero de 2022 proferida por el Segundo Civil Municipal de Cali. En su lugar se dispone:

*Conceder la tutela del derecho fundamental de petición de la señora ALICIA ALOS DAGUA, vulnerado por FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, se ordena a la accionada que, en el improrrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia y por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta de fondo, clara, concisa y congruente con lo pedido. En el mismo término deberá allegar prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado, ante el despacho de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes y despacho de primera instancia por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

05

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica⁶

RAD: 76001 4003 002 2022 00030-01



JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
IMPUGNACIÓN TUTELA SENTENCIA No.31
ACCIONANTE: ALICIA ALOS DAGUA
ACCIONADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00030-01

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932a526f44ab5d6a119af785305de11775f477741ec6c09247cb3f3da0ea
a549**

Documento generado en 24/03/2022 04:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**